



EXPEDIENTE N° : 2784-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO
 DE ELECTRICIDAD DEL ORIENTE S.A.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : ZONA DE CONCESIÓN SAN MARTÍN
 UBICACIÓN : DISTRITOS DE PICOTA, BELLAVISTA,
 JEPELACIO, PROVINCIAS DE PICOTA,
 BELLAVISTA Y DEPARTAMENTO DE SAN
 MARTÍN.
 SECTOR : ELECTRICIDAD
 MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDAS CORRECTIVAS

HT 2017-I01-31419

Lima, 29 NOV. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1779-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 19 de octubre de 2018, los escritos de descargos presentados por el administrado; el Informe Técnico N° 961-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 21 de noviembre de 2018; y,

I. ANTECEDENTES

- Del 14 al 18 de agosto del 2017, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión regular a la Zona de Concesión San Martín (en lo sucesivo, **Zona de Concesión San Martín**) de titularidad de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. (en lo sucesivo, **Electro Oriente** o **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n del 18 de agosto del 2017 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
- Mediante el Informe de Supervisión N° 578-2017-OEFA/DS-ELE (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**) la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Electro Oriente habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 2031-2017-OEFA/DFSAI-SDI, del 12 de diciembre del 2017², notificada al administrado el 20 de diciembre de 2017³ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**) variada mediante la Resolución Subdirectoral N° 2666-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 10 de setiembre de 2018 (en lo sucesivo, **Resolución de variación**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, **Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, SFEM**)⁴ inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta comisión de infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral y la Tabla N° 2 de la resolución de variación.



Registro Único de Contribuyente N° 20103795631.

Folios del 10 al 12 del Expediente.

Folio 13 del Expediente.

⁴ Cabe precisar que con Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, por ende, la mención a la Subdirección de Instrucción e Investigación en el presente PAS debe entenderse a la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, mientras que la mención a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, debe entenderse a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.



4. El 12 de enero del 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **primer escrito de descargo**)⁵ a las imputaciones realizadas en la Resolución Subdirectoral.
5. Mediante la Carta N° 2689-2018-OEFA/DFAI⁶, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1396-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de agosto de 2018⁷. Al respecto, el 13 de setiembre de 2018 el administrado envió sus descargos al referido informe (en lo sucesivo, **segundo escrito de descargo**).
6. La Autoridad Instructora varió la Resolución Subdirectoral, mediante la Resolución Subdirectoral N° 2666-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 10 de setiembre de 2018, toda vez que detectó que la presunta conducta infractora N° 4 estaría vulnerando el artículo 19° del Reglamento de Supervisión del OEFA y el artículo 15° de la Ley de Concesiones Eléctricas; sin embargo en la Resolución Subdirectoral se había considerado únicamente le presunto incumplimiento al artículo 19° del Reglamento
7. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2671-2018-DFAI/SFEM del 11 de setiembre de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas amplió por tres (3) meses la caducidad del presente PAS. Toda vez que debido al nivel de complejidad que presenta el PAS. En ese sentido, se resolvió que el PAS caducará el 20 de diciembre de 2018.
8. Mediante documento del 28 de setiembre de 2018, Electro Oriente reiteró los descargos formulados al Informe Final de Instrucción N° 1396-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de agosto de 2018.
9. El 26 de octubre de 2018, mediante la Carta N° 3450-2018-OEFA/DFAI, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1779-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**)⁸.
10. El 13 de noviembre de 2018⁹, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **descargos al Informe Final**).

⁵ Escrito presentado mediante registro N° 2977. Folios del 14 al 22 del Expediente.

⁶ Folio 30 del Expediente

Mediante la Carta N° 519-2018-OEFA/DFAI/SFEM se precisó al administrado el número y fecha del Informe Final de Instrucción.

La notificación del Informe Final de Instrucción se realizó en atención a lo dispuesto en los puntos 21.1 y 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que se copia a continuación:

“Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1. La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

(...)

21.3. En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.”

⁹ Escrito presentado mediante registro N° 92312.



II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

11. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁰, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
12. Asimismo, el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹¹.
13. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
14. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

¹⁰

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 247°.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".



III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: Electro Oriente no consideró los efectos potenciales de sus actividades debido a que:

- (i) dispuso doce (12) transformadores inoperativos en el patio del Almacén Central de la Zona de Concesión San Martín - Juan Guerra (Coordenadas WGS 84 UTM 9272203 N / 353260 E);
- (ii) se observó la presencia de una mancha de aceite dieléctrico sobre el suelo con cobertura vegetal, proveniente de uno de los transformadores ubicado en el patio del Almacén Central de la Zona de Concesión San Martín

a) Análisis del hecho imputado

15. Durante la Supervisión Regular 2017, se detectó que el administrado dispuso doce (12) transformadores inoperativos en el patio del almacén central de la zona de concesión San Martín (coordenadas WGS 84 UTM 9272203 N / 353260 E); y a la intemperie, sin un sistema de contención de derrame ni protección de las condiciones climáticas de la zona; asimismo, se evidenció una mancha de aceite dieléctrico sobre el suelo con vegetación colindante con el referido patio. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en las fotografías del N° 1, 2 y 3 del Informe de Supervisión.

16. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión¹², la Dirección de Supervisión determinó que los transformadores inoperativos detectados en el patio del almacén central de la zona de concesión San Martín no contaban con un sistema de contención, notándose una mancha de aceite sobre el suelo con cobertura vegetal.

b) Análisis de descargos

(i) Sobre los doce (12) transformadores inoperativos en el patio del Almacén Central de la Zona de Concesión San Martín - Juan Guerra (Coordenadas WGS 84 UTM 9272203 N / 353260 E)

17. El administrado alega que mediante documento del 14 de setiembre de 2017 (antes del inicio del presente PAS) se informó al OEFA que los transformadores en cuestión fueron llevados e inventariados en el Almacén Abancay. Para acreditar lo anterior presenta la siguiente información: (i) correo electrónico de notificación al proveedor MALCE E.I.R.L.; (ii) pedido de compra N° 45000020820; y, (iii) Informe de Inventario.

De la revisión de la notificación al proveedor MALCE E.I.R.L. vía correo electrónico y el pedido de compra N° 45000020820 adjunto a dicho correo, se aprecia que el 17 de noviembre de 2017, Electro Oriente solicitó a MALCE E.I.R.L. el servicio denominado "Inventariado físico, clasificación y tasación de bienes dados de baja y chatarra ubicados en las instalaciones de Electro Oriente S.A. Gerencia Regional San Martín".

19. En el Informe del Inventario de diciembre de 2017, se aprecia que los transformadores ubicados en el Almacén Abancay son considerados bienes



¹² Folio 19 del Expediente



datos de baja. El referido informe señala que los elementos inventariados fueron enviados a diversos ambientes y depósitos; sin embargo, dicho documento no refiere información acerca del traslado de los doce (12) transformadores inoperativos del Almacén Central de la Zona de Concesión San Martín - Juan Guerra hacia el Almacén Abancay. Por ello, no es posible afirmar que los transformadores inventariados en el Almacén Abancay sean los detectados en la Supervisión Regular 2017.

20. Ahora bien, en el Expediente no obran fotografías del área donde fue detectado el hallazgo, ni manifiestos de traslado de residuos peligrosos u otros documentos que acrediten el traslado de los transformadores desde el Almacén Central de la Zona de Concesión San Martín - Juan Guerra hacia el Almacén Abancay, por lo que no es posible acreditar que los transformadores inventariados en el Almacén Abancay sean los detectados en la Supervisión Regular 2016.
21. En el segundo escrito de descargo, el administrado señala que los doce (12) transformadores en mención han sido trasladados al nuevo almacén ubicado en el sector Cocopa. Para acreditar lo anterior, remite fotografías del área (almacén Cocopa), donde se aprecian transformadores dentro de bandejas de contención.
22. De las fotografías enviadas por el administrado antes de la emisión del Informe Final de Instrucción, se aprecia la disposición de doce (12) transformadores dentro de bandejas de contención en un área cerrada cercada y techada; asimismo, se observa que estos transformadores han sido trasladados a esta área con grúas.
23. Sin embargo, tal como se señaló en el Informe Final de Instrucción, el administrado no remitió fotografías del área donde se detectaron los doce (12) transformadores es por ello, que en el referido informe no se acreditó que los transformadores observados en el almacén Cocopa sean los mismos detectados en la Supervisión Regular 2016 materia del presente PAS.
24. En sus descargos al Informe Final de Instrucción, el administrado remite fotografías del área donde fue detectado el hallazgo, donde se aprecia el traslado de los transformadores en camiones. Asimismo, envía fotografías donde se aprecia que en la actualidad, el área donde fue detectado el hallazgo, se encuentra libre de transformadores y se han sembrado plantas ornamentales en las áreas verdes.
31. De los medios probatorios obrantes en el expediente se aprecia que las fotografías enviadas por el administrado en sus segundos descargos y en los descargos al Informe Final de Instrucción, guardan correspondencia entre sí. En ese sentido, se acredita que al 13 de setiembre de 2018 (fecha de los segundos descargos) el administrado retiró los transformadores en desuso y los trasladó a un área techada, cercada y dentro de bandejas de contención en el almacén Cocopa. Es decir, de la información remitida por el administrado, se aprecia que la conducta ha sido corregida en dicha fecha.
32. No obstante lo antes señalado, corresponde indicar que en el presente caso, la corrección de la conducta no califica para el eximente de subsanación voluntaria establecido en el TUO de la LPAG¹³ y el Reglamento de Supervisión del OEFA,



¹³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 255°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones"



aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁴, toda vez que de acuerdo a los referidos cuerpos normativos la subsanación voluntaria como un eximente de responsabilidad administrativa, ocurre cuando el administrado corrige la conducta antes del inicio del PAS.

33. En ese sentido, queda acredita la responsabilidad del administrado en relación a este extremo del primer hecho imputado. Asimismo, la corrección de la conducta será evaluada en el acápite correspondiente al dictado de medidas correctivas.
- (ii) Sobre la presencia de una mancha de aceite dieléctrico sobre el suelo con cobertura vegetal - Almacén Central de la Zona de Concesión San Martín
25. Respecto al derrame detectado durante la Supervisión Regular 2017, en el escrito de descargos el administrado señaló que retiró la tierra contaminada y envió la tierra contaminada (residuo peligroso) a un almacén temporal de residuos peligrosos. Para acreditar lo anterior presenta fotografías del Almacén Abancay; y, el Manifiesto N° 0090-20-MINSA de Manejo de Residuos Sólidos – Año 2017.
26. El Manifiesto 0090-20-MINSA, de fecha 27 de setiembre del 2017, detalla el traslado de distintos residuos peligrosos entre los cuales se encuentra tierra contaminada; sin embargo, **dicho manifiesto refiere que la tierra contaminada proviene del Almacén Abancay y no del Almacén Central de la Zona de Concesión San Martín.**
27. En el Informe Final de Instrucción se señaló que el administrado no remitió información en relación a la limpieza del área, por lo que no se acredita la corrección de la conducta; asimismo indicó que no se cuenta con un registro fotográfico de las condiciones actuales de la zona de afectación.

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253”.

14

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

“Artículo 15°. - Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento”.





28. En atención a lo observado en el Informe Final de Instrucción, el administrado, remitió fotografías sin fechar, del estado actual del área donde se detectó el derrame de aceite; en ese sentido, se aprecia que en la actualidad visualmente, el área se encontraría libre de aceite y se aprecia vegetación ornamental.
29. Respecto de lo anterior, corresponde indicar que el administrado no ha enviado información en relación a la limpieza del área, no informa sobre la disposición de la tierra contaminada, si bien indicó que la tierra contaminada fue dispuesta por una EPS-RS, conforme se ha visto anteriormente el manifiesto tiene como lugar de origen el Almacén Abancay y no del Almacén Central de la Zona de Concesión San Martín, por lo que no se acredita que la tierra recogida en el Almacén Abancay responda a la tierra identificada en el Almacén Central de la Zona de Concesión San Martín
30. En conclusión, respecto de la presente imputación, las conductas desarrolladas configuran la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

III.2. Hecho imputado N° 2: Electro Oriente acondicionó inadecuadamente residuos peligrosos (envase de pintura) y no peligrosos (restos metálicos y de equipos de aire acondicionado) al disponerlos dentro de un container, y no en el Almacén de Residuos Sólidos de la S.E. Tarapoto.

a) Análisis del hecho imputado

31. Durante la Supervisión Regular 2017, se evidenció el inadecuado acondicionamiento de los residuos peligrosos ya que estos estaban junto con residuos no peligrosos dentro de un container en la SE Tarapoto y no en el almacén de residuos peligrosos y/o punto de acopio de residuos no peligrosos. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente con las fotografías del N° 4 y 5 del Informe de Supervisión.
32. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión¹⁵, la Dirección de Supervisión concluye que el administrado habría realizado el inadecuado acondicionamiento de los residuos peligrosos y no peligrosos.

b) Análisis de descargos

En los escritos de descargos el administrado señala que realizó el retiro de los residuos ubicados en el container y su posterior separación de los residuos no peligrosos, así como el retiro de los residuos peligrosos a través de una EPS-RS, en los meses de setiembre y octubre del 2017. Para acreditar ello, remite fotografías del container el cual no presenta residuos peligrosos (envase de pintura con hidrocarburo) y dos (2) manifiestos de residuos sólidos de 2017.

34. En relación a las fotografías no fechadas, enviadas en su primer y segundo escrito de descargos, se aprecia que el container almacena materiales y no presenta las condiciones observadas en la Supervisión Regular 2017, toda vez que no presenta residuos peligrosos junto con otros tipos de residuos en su



¹⁵ Folio 20 del Expediente



interior. En ese sentido se acredita que los residuos han sido retirados de dicha área. .

35. De la revisión de los Manifiestos de Residuos Sólidos del 2017, de los meses de setiembre y octubre del 2017; se aprecia que el primero refiere el traslado de restos metálicos peligrosos; sin embargo, el área de procedencia de dichos residuos es el almacén Abancay y no al Almacén de Residuos Sólidos de la S.E. Tarapoto. En relación al segundo manifiesto, corresponde señalar que este hace referencia a residuos de petróleo los cuales no se encuentran relacionados con el hecho imputado en el presente PAS.
36. Ahora bien, en sus descargos al Informe Final de Instrucción, el administrado señala que durante el año 2017 contrató una única EPS-RS para todo el área de San Martín, en ese sentido, todos los residuos se colocaban en el almacén central, por lo que, la lata de pintura (identificada como residuo peligroso) se encuentra dentro del concepto residuos metálicos del Manifiesto de Residuos Sólidos del 2017.
37. Sobre el particular, corresponde señalar que lo alegado por el administrado es enunciativo y no presenta medios probatorios que acrediten lo señalado, tales como registro de entrada y salida de residuos, cuaderno de obra, guías o algún documento que permita acreditar lo alegado.
38. En este punto, corresponde señalar que la condición de residuo peligroso conlleva a que estos deben ser dispuestos en un área que cumpla con los requisitos mínimos de almacenamiento de acuerdo a la naturaleza de los residuos que contiene y en ese sentido, mientras no se acredite que estos se encuentran dispuestos en un área con las características correspondientes o en su defecto, han sido dispuestos mediante una EPS-RS.
39. En ese sentido, la conducta no ha sido corregida, pues si bien el administrado ha retirado los residuos del área no ha informado si estos fueron trasladados a otro almacén con las características establecidas en la norma o fueron dispuestos finalmente mediante una EPS -RS.
40. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que el administrado no realizó las acciones de corrección al hecho imputado en el presente PAS, por lo que no corresponde eximirlo de responsabilidad. Por tanto, se verifica que el administrado acondicionó inadecuadamente residuos peligrosos (envase de pintura) y no peligrosos (restos metálicos y de equipos de aire acondicionado) al disponerlos dentro de un container, y no, en el Almacén de Residuos Sólidos de la S.E. Tarapoto.
41. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**





III.3. Hecho imputado N° 3: Electro Oriente en el Almacén de Residuos Peligrosos de la S.E. Tarapoto:

- (i) acondicionó inadecuadamente sus residuos peligrosos (residuos impregnados con hidrocarburos, transformadores) y no peligrosos (cartones y tubos PVC) al no segregarlos de acuerdo a sus características; y,
- (ii) realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos debido a que el Almacén de Residuos Peligrosos no cuenta con piso impermeabilizado, señalización ni contenedores rotulados

a) Análisis del hecho imputado

42. Durante la Supervisión Regular 2017, se evidenció el inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos peligrosos en el almacén de residuos peligrosos de la SE Tarapoto; toda vez que, se juntaron los residuos peligrosos con los no peligrosos en el Almacén de residuos peligrosos. Asimismo, los residuos peligrosos exceden la capacidad de almacenamiento de los recipientes los cuales no se encuentran rotulados y no cuenta con un sistema de contención de derrame ni piso impermeable. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente con las fotografías del N° 6, 7, 8, 9 y 10 del Informe de Supervisión.
43. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión¹⁶, la Dirección de Supervisión concluye que el administrado habría realizado el inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos peligrosos y no peligrosos.

b) Análisis de descargos

44. En su primer escrito de descargos el administrado señaló que realizó la separación de los residuos no peligrosos de los residuos peligrosos, así como el retiro de los residuos peligrosos a través de una EPS-RS, en los meses de setiembre y octubre del 2017, para lo cual adjunta los Manifiestos Residuos Sólidos 2017. Asimismo, señala que ha contratado una empresa para que realice el acondicionamiento del almacén de residuos peligrosos.
45. De la revisión de los Manifiestos de Residuos Sólidos del 2017, de los meses de setiembre y octubre del 2017, corresponde indicar que estos refieren el traslado de restos metálicos, trapos con hidrocarburos, cilindros, baterías, tierra, parihuelas, vidrios, madera, plástico entre otros desde la S.E. Tarapoto.
46. En relación a las condiciones del almacenamiento de los residuos peligrosos, el administrado señala en su primer escrito de descargos, que ha planificado para la implementación de un piso impermeabilizado y la señalización respectiva para el primer semestre 2018.
47. En su segundo escrito de descargos, el administrado remite fotografías referidas al acondicionamiento del almacén de residuos peligrosos, en el que se encuentran los transformadores y cilindros entre otros residuos, sobre un suelo de color celeste. Es decir, el administrado realizó acciones en el referido almacén.



¹⁶ Folio 20 del Expediente



48. Ahora bien, el administrado no señala cuales son las características técnicas del suelo y si este es impermeable. Asimismo, se aprecian cajas y cartones dentro del almacén de residuos peligrosos, por lo que la conducta imputada se mantiene en la actualidad.
49. De lo señalado por el administrado se advierte que no ha presentado medios probatorios que acrediten ha realizado la implementación de un piso impermeable, ni la señalización correspondiente en el almacén de residuos peligrosos, ni la implementación de contenedores rotulados; asimismo, no se cuenta con un registro fotográfico de las acciones realizadas que acredite efectivamente la subsanación.
50. En ese sentido, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que el administrado efectuó un inadecuado almacenamiento de sus residuos, dado que el Almacén de Residuos Peligrosos no cuenta con piso impermeabilizado, señalización ni contenedores rotulados.
51. Dichas conductas configuran la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

III.4. Hecho imputado N° 4: Electro Oriente no remitió dentro del plazo otorgado la siguiente información solicitada mediante Acta de Supervisión del 18 de agosto del 2017.

- (i) **Plano de ubicación de las instalaciones de la Zona de Concesión San Martín.**
- (ii) **Ayuda memoria del proceso de abandono de la CT Tarapoto y los cambios e instalación de componentes y/o equipos en la S.E. Tarapoto.**
- (iii) **Plan de abandono de C.T. Tarapoto y su cronograma de ejecución.**

a) Análisis del hecho imputado

52. Durante la Supervisión Regular 2017, en el Acta de Supervisión s/n del 18 de agosto del 2017, se requirió al administrado la presentación de documentación en un plazo de diez (10) días hábiles; no obstante, Electro Oriente no presentó el Plano de ubicación de las instalaciones de la Zona de Concesión San Martín, el Ayuda memoria del proceso de abandono de la CT Tarapoto y los cambios e instalación de componentes y/o equipos en la S.E. Tarapoto; y finalmente el Plan de abandono de C.T. Tarapoto y su cronograma de ejecución.
53. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión¹⁷, la Dirección de Supervisión, concluyó que el Electro Oriente no cumplió con presentar el Plano de ubicación de las instalaciones de la Zona de Concesión San Martín, el Ayuda memoria del proceso de abandono de la C.T. Tarapoto y los cambios e instalación de componentes y/o equipos en la S.E. Tarapoto; y finalmente el Plan de abandono de C.T. Tarapoto y su cronograma de ejecución.



**b) Análisis de descargos**

54. En el escrito de descargo, el administrado señaló que la información requerida se encuentra en el disco compacto¹⁸ que adjunta. Asimismo, señala que ante el requerimiento de la Autoridad Supervisora, no presentó el plano de instalaciones de la Zona de Concesión San Martín, toda vez que entendió que se refería al plano de la CT Tarapoto
55. De la revisión del disco compacto se verifica que presentó el Plano de ubicación de las instalaciones de la Zona de Concesión San Martín y el Plan de abandono de C.T. Tarapoto con su cronograma de ejecución de acuerdo a lo solicitado en el acta de supervisión.
56. Respecto, al extremo (iii) referido a la ayuda memoria del proceso de abandono de la CT Tarapoto y los cambios e instalación de componentes y/o equipos en la S.E. Tarapoto, dicha información no se encuentra adjunta al disco compacto. Por lo cual, el administrado no corrigió la conducta infractora en el presente extremo.
57. Al respecto, el administrado ha señalado en sus segundos descargos que ha cumplido con lo programado en el Plan de Abandono aprobado y remitido al OEFA. Sobre este extremo corresponde señalar que la aprobación del Plan de Abandono y el contenido de este, es un documento distinto a la ayuda memoria del proceso de Abandono y los cambios realizados, toda vez que el segundo responde al registro de la ejecución del plan de abandono, es decir, a los hechos ocurridos como consecuencia de la aprobación de dicho plan.
58. Ahora bien, el administrado ha corregido la conducta sobre los dos primeros extremos de la imputación; sin embargo, esta ha sido corregida luego del inicio del presente PAS; por lo que no corresponde aplicar el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria.
59. El administrado señala en sus descargos al Informe Final de Instrucción, que la falta de presentación de dicha información no tuvo efectos negativos al ambiente, por lo que solicita se evalúe este extremo.
60. Sobre el particular, corresponde señalar que el tipo infractor imputado en este extremo del presente PAS no considera que la conducta se constituye ante la presencia de efectos potenciales, basta con el incumplimiento a la obligación formal de presentar la documentación requerida.
61. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

**IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS****IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas**

62. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que

¹⁸

Folio N° 22 del Expediente.



- infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁹.
63. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²⁰ (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²¹.
64. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²², establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
65. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

¹⁹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

²¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

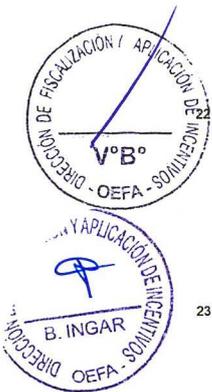
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

²³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)

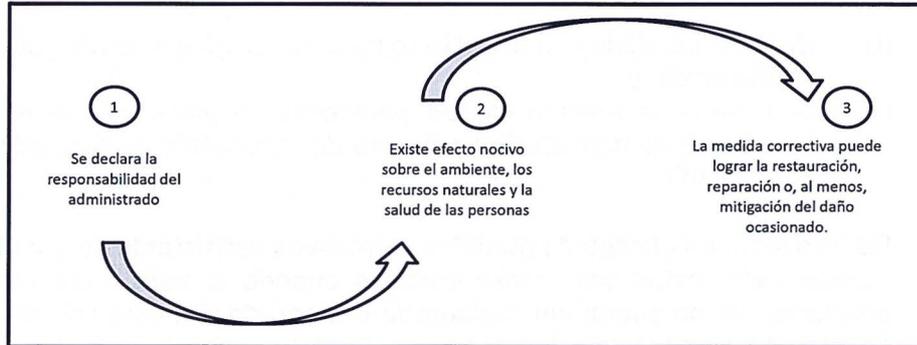
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(El énfasis es agregado).





- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 66. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 67. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁵ conseguir a través del



²⁴ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

68. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
69. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁶, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva.

a) Conducta infractora N° 1:

70. En el presente caso, la conducta infractora está referida a la disposición de doce (12) transformadores inoperativos en el patio del Almacén Central de la Zona de Concesión San Martín - Juan Guerra; asimismo, a la presencia de una mancha de aceite dieléctrico sobre el suelo con cobertura vegetal, proveniente de uno de los transformadores ubicado en el patio del Almacén Central de la Zona de Concesión San Martín.
71. Al respecto, corresponde indicar que de los medios probatorios presentados por el administrado, se ha acreditado la corrección de la conducta infractora en la actualidad respecto de la ubicación de los doce (12) transformadores; sin embargo, no acredita el estado del suelo donde se detectó la mancha de aceite dieléctrico.



(...)

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

²⁶

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica





72. Si bien ha presentado fotografías donde se aprecia que en la zona hay vegetación y plantas ornamentales, no es posible determinar la persistencia del aceite en dicha zona, toda vez que no hay registro que acredite la limpieza del área.
73. En ese sentido, la persistencia de aceite sobre suelo natural puede generar efectos bioacumulativos en el ambiente persistente a largo plazo.
74. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Electro Oriente S.A. acondicionó inadecuadamente residuos peligrosos (envase de pintura) y no peligrosos (restos metálicos y de equipos de aire acondicionado) al disponerlos dentro de un container, y no, en el Almacén de Residuos Sólidos de la S.E. Tarapoto.	Electro Oriente deberá acreditar que realizó la limpieza del área impactada con aceite y la restauración del suelo con vegetación.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles a partir de notificada la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico que contenga:

75. La presente medida correctiva tiene como finalidad acreditar la restauración del área impactada por aceite y evitar posibles impactos bioacumulativos que generen un daño ambiental.
76. A efectos de dictar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado un plazo de treinta (30) días hábiles a partir de notificada la presente resolución emitida por esta Dirección.

b) Conducta infractora N° 2:

77. En el presente caso, la conducta infractora está referida al acondicionado inadecuado de residuos peligrosos (envase de pintura) y no peligrosos (restos metálicos y de equipos de aire acondicionado) al disponerlos dentro de un container, y no, en el Almacén de Residuos Sólidos de la S.E. Tarapoto.



78. No obstante, de los medios probatorios presentados por el administrado, no ha acreditado la corrección de la conducta infractora.

79. El adecuado almacenamiento de residuos peligrosos y no peligrosos en áreas acondicionadas es necesario para evitar la generación de impactos potenciales a la calidad del suelo y aire; así como evitar la contaminación de residuos no peligrosos con los residuos peligrosos.



80. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde proponer el dictado de la siguiente medida correctiva:



Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Electro Oriente S.A. acondicionó inadecuadamente residuos peligrosos (envase de pintura) y no peligrosos (restos metálicos y de equipos de aire acondicionado) al disponerlos dentro de un container, y no, en el Almacén de Residuos Sólidos de la S.E. Tarapoto.	Electro Oriente deberá acreditar que acondicionó los residuos peligrosos y no peligrosos identificados en la supervisión en el Almacén de Residuos Sólidos de la S.E. Tarapoto.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles a partir de notificada la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico que contenga: El detalle de las actividades realizadas el cual debe contener como mínimo: registros fotográficos (fechados y/o con coordenadas UTM), descripción de las actividades realizadas, entre otros aspectos que considere importante.

81. La presente medida correctiva tiene como finalidad acreditar el acondicionamiento, almacenamiento y disposición final adecuada de los residuos peligrosos y no peligrosos, a efectos de evitar que se generen nuevos impactos al suelo que generen un daño ambiental.

82. A efectos de dictar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado un plazo de treinta (30) días hábiles a partir de notificada la resolución emitida por la Autoridad Decisora, tomando en consideración que el administrado deberá realizar el acondicionamiento, almacenamiento y disposición de los residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos).

c) Conducta infractora N° 3:

83. En el presente caso, la conducta infractora está referida al acondicionado inadecuado de sus residuos peligrosos (residuos impregnados con hidrocarburos, transformadores) y no peligrosos (cartones y tubos PVC) al no segregarlos de acuerdo a sus características; y al hecho de que el Almacén de Residuos Peligrosos no cuenta con piso impermeabilizado, señalización ni contenedores rotulados.



84. El sustento de que Electro Oriente cumpla con realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos peligrosos y no peligrosos en la SE Tarapoto es para evitar la generación de impactos potenciales a la calidad del suelo.



85. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.



86. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de los numerales 3 y 5 del artículo 25°; 1, 2 y 3 del artículo 38°; y, 1, 2, 3 y 4 del artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
87. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de la obligación contenida en los numerales 3 y 5 del artículo 25°; 1, 2 y 3 del artículo 38°; y, 1, 2, 3 y 4 del artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en un plazo determinado.
88. Dicho razonamiento se justifica en que en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad competente, que han sido sometidas a un proceso de evaluación previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados.
89. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
90. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde el dictado la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 3: Medida Correctiva

Conductas infractoras	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Electro Oriente S.A. en el Almacén de Residuos Peligrosos de la S.E. Tarapoto:	a) Electro Oriente deberá acreditar que acondiciona adecuadamente los residuos peligrosos y no peligrosos identificados en la supervisión.	a) En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles a partir de notificada la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico que contenga: ▪ El detalle de las actividades de acondicionamiento de los residuos identificados en la supervisión, así como la implementación de un piso impermeable, señalización y contenedores rotulados en el Almacén de Residuos Peligrosos de la S.E. Tarapoto. En dicho informe debe adjuntar registros fotográficos (fechados y/o con coordenadas UTM), descripción de las actividades realizadas, entre otros aspectos que considere importante.
(i) Acondicionó inadecuadamente sus residuos peligrosos (residuos impregnados con hidrocarburos, transformadores) y no peligrosos (cartones y tubos PVC) al no segregarlos de acuerdo a sus características; y,	b) Electro Oriente deberá acreditar la implementación, en el Almacén de Residuos Peligrosos de la S.E. Tarapoto, de un piso impermeable, señalización y contenedores rotulados.	b) En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles a partir de notificada la presente Resolución.	
(ii) Realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos debido a que el Almacén de Residuos Peligrosos no cuenta con piso impermeabilizado, señalización ni contenedores rotulados.			





91. La presente medida correctiva tiene como finalidad realizar el adecuado almacenamiento y acondicionamiento de los residuos peligrosos y no peligrosos, la implementación de un piso impermeable, señalización y contenedores rotulados en el Almacén de Residuos Peligrosos de la S.E. Tarapoto, a efectos de evitar que se generen nuevos impactos al suelo que generen un daño ambiental.
92. A efectos de dictar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado un plazo de treinta (30) días hábiles a partir de notificada la presente resolución, tomando en consideración que el administrado deberá realizar el acondicionamiento de los residuos, así como la implementación de un piso impermeable, señalización y contenedores rotulados en el Almacén de Residuos Peligrosos de la S.E. Tarapoto.

d) Conducta infractora N° 4:

93. En el presente caso, la conducta infractora está referida a la no presentación del Ayuda memoria del proceso de abandono de la C.T. Tarapoto y los cambios e instalación de componentes y/o equipos en la S.E. Tarapoto requerida en el Acta de Supervisión s/n del 18 de agosto del 2017.
94. La presentación de la referida información en el plazo establecido permite que la Dirección de Supervisión pueda actuar de forma oportuna y adoptar las acciones necesarias en caso de detectar situaciones que pudiesen generar un daño real o potencial en el ambiente. Sin perjuicio de ello, se debe señalar que la conducta infractora se encuentra referida en el cumplimiento de obligaciones de carácter formal, que debieron ser presentadas en una forma y plazo específicos, a fin de no afectar las actividades del OEFA, en tanto que dicho incumplimiento limita y restringe las labores de supervisión y fiscalización, al no permitirle contar con información precisa y oportuna con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado.
95. En el presente informe se aprecia que el administrado ha corregido su conducta respecto de los dos primeros extremos de la imputación; sin embargo no ha presentado la información referida a las características técnicas vinculadas al proceso de abandono de la C.T. Tarapoto y los cambios e instalación de componentes y/o equipos en la S.E. Tarapoto.



96. Sobre el particular, cabe indicar que la conducta infractora cometida por el administrado constituye incumplimiento de una obligación formal, cuya finalidad es poner en conocimiento de la autoridad fiscalizadora -de manera oportuna- las características técnicas vinculadas al proceso de abandono de la C.T. Tarapoto y los cambios e instalación de componentes y/o equipos en la S.E. Tarapoto, la cual tiene como sustento una oportuna verificación del cumplimiento de las disposiciones legales en materia ambiental, con la finalidad de que la Administración adopte las acciones necesarias dentro de sus competencias.



97. Sin embargo, se considera que la no presentación del ayuda memoria del proceso de abandono de la CT Tarapoto y los cambios e instalación de componentes y/o equipos en la S.E. Tarapoto, pese a que ha generado un perjuicio a las labores de supervisión y/o fiscalización del OEFA, al no permitirle contar con información oportuna a fin de verificar el cumplimiento de las



obligaciones fiscalizables del administrado, no ha generado efectos nocivos por sí mismos en el medio ambiente.

98. Por lo expuesto, no se aprecia consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar. Al no cumplirse los requisitos desarrollados en la presente Resolución respecto de la procedencia de medidas correctivas y en aplicación del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, no corresponde imponer una medida correctiva.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

SOBRE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA

99. El principio de irretroactividad recogido en el numeral 5 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la LPAG²⁷ prevé que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de la comisión de la infracción por parte del administrado, existe una excepción que el sistema jurídico ha admitido en torno a este principio, en materia penal y administrativo sancionador conocido como la retroactividad benigna²⁸.
100. La aplicación retroactiva de las normas se produce cuando a un hecho o situación jurídica se le aplica una norma que entró en vigencia después de que este se produjera.
101. En este sentido, la retroactividad benigna en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se hace efectiva si es que luego de la comisión de un ilícito administrativo, según la norma preexistente, se produce una modificación normativa y la nueva norma establece una consecuencia más beneficiosa para el infractor (destipificación o establecimiento de una sanción inferior), en comparación con la norma anterior (vigente al momento en que se cometió la infracción), debe aplicarse retroactivamente la nueva norma, por más que esta no haya estado vigente al momento de la comisión del hecho ilícito o al momento de su calificación por la autoridad administrativa²⁹.
102. Aplicando lo señalado anteriormente a las conductas infractoras N° 2 y 3 en el presente procedimiento, tenemos que al momento del inicio del presente PAS se aplicó el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en lo sucesivo, **RLGRS**); sin embargo, el 21 de diciembre de 2017 fue publicado en el diario Oficial El Peruano, el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, mediante la cual se aprobó el Reglamento del



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales

(...)

5.- Irretroactividad. - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

(...)"

²⁸ Resolución N° 012-2016-OEFA/TFA-SEE del 10 de febrero del 2016.

²⁹ Ídem.



Decreto Legislativo N° 1278 que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, **RLGIRS**).

103. En ese sentido, el RLGIRS establece rangos de multa distintos al RLGRS para conductas similares, por lo que en caso que el RLGIRS disponga una consecuencia jurídica más beneficiosa para el administrado, será de aplicación en el presente PAS.

CÁLCULO DE LA MULTA:

104. Sobre el particular, cabe mencionar que, mediante el Informe Técnico N° 961-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 21 de noviembre de 2018, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de esta Dirección realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG³⁰.
105. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG³¹.

a) Graduación de la de multa

106. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor³² F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.

³⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)"

³¹ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Procedimiento Sancionador

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)

³² Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



La fórmula es la siguiente³³:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

b) Determinación de la sanción

B.1 Primera conducta infractora:

107. El administrado no consideró los efectos potenciales de sus actividades debido a que: (i) dispuso doce (12) transformadores inoperativos en el patio del Almacén Central de la Zona de Concesión San Martín - Juan Guerra (Coordenadas WGS 84 UTM 9272203 N / 353260 E); (ii) Se observó la presencia de una mancha de aceite dieléctrico sobre el suelo con cobertura vegetal, proveniente de uno de los transformadores ubicado en el patio del Almacén Central de la Zona de Concesión San Martín.

108. Se realizará el análisis de los dos extremos contenidos en la primera conducta infractora.

(i) Disponer doce (12) transformadores inoperativos en el patio del Almacén Central de la Zona de Concesión San Martín - Juan Guerra (Coordenadas WGS 84 UTM 9272203 N / 353260 E)

i) Beneficio Ilícito (B)

109. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no habría considerado los efectos potenciales de sus actividades.

110. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las acciones necesarias para disponer adecuadamente los transformadores inoperativos. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la realización de las siguientes actividades: (i) la contratación de un (1) ingeniero y tres (3) técnicos por un (1) día de trabajo (bajo un esquema de consultoría); y, así como el alquiler de las maquinarias necesarias que permitan el transporte de los transformadores inoperativos.³⁴

Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)³⁵ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de corrección de la conducta infractora. Posteriormente, a este costo evitado capitalizado se le diferencia el costo que

³³ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

³⁴ Para mayor detalle ver el Anexo N° 1 del Informe Técnico.

³⁵ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



efectivamente realizó en un tiempo posterior, dicha diferencia es capitalizada hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.

112. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1

Cuadro N° 1
Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
CET1: Costo evitado por disponer doce (12) transformadores inoperativos en el patio del Almacén Central de la Zona de Concesión San Martín - Juan Guerra (Coordenadas WGS 84 UTM 9272203 N / 353260 ^(a))	S/. 3,023.33
COK (anual) ^(b)	12.00%
COKm (mensual)	0.95%
T ₁ : meses transcurridos durante el periodo de corrección ^(c)	12
Costo evitado capitalizado a la fecha de corrección ^(d)	S/. 3,386.58
Beneficio ilícito a la fecha de corrección ^(e)	S/. 363.25
T ₂ : meses transcurridos desde la fecha de corrección hasta la fecha del cálculo de la multa ^(f)	1
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COK_m)^T]$ ^(g)	S/. 366.70
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(h)	S/. 4,150.00
Beneficio ilícito (UIT)	0.09 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico.
 (b) Fuente: Tasa de actualización establecida en la Ley de Concesiones Eléctricas y su reglamento.
 (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (14 de agosto del 2017) y la fecha de corrección (13 de septiembre del 2018).
 (d) Costo ajustado con el COK a la fecha de corrección.
 (e) Beneficio ilícito resultante (d) – (a).
 (f) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de corrección (13 de septiembre 2018) de la conducta infractora y la fecha del cálculo de la multa (octubre 2018).
 (g) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión noviembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es octubre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
 (h) SUNAT – Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestosas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos – DFAI

113. De acuerdo a lo anterior, el beneficio Ilícito estimado para el incumplimiento detectado es de 0.09 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

114. Se considera una probabilidad de detección medio³⁶ de 0.5, para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular. En este caso se trató de una supervisión regular realizada por la Dirección de Supervisión del 14 al 18 de agosto del 2017.

³⁶

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

**iii) Factores de gradualidad (F)**

115. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2 y (c) corrección de la conducta infractora o factor 5:
116. En relación a la gravedad potencial de daño al ambiente (factor f1), se considera que no tomar las previsiones necesarias para evitar los efectos potenciales de las actividades, podría afectar por lo menos al componente flora, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 10%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.
117. Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínima sobre los componentes mencionados. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6% correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.
118. Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 10% correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
119. Adicionalmente, se considera que el impacto potencial podría ser reversible en el corto plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 6%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 32%.
120. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total³⁷ mayor a 39,1% hasta 58,7%; así, corresponde aplicar una calificación de 12% al factor de gradualidad f2.
121. En cuanto a la corrección de la conducta infractora o factor 5; dado que, el administrado – a requerimiento de la autoridad – corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. En consecuencia, se debe aplicar un factor de gradualidad del -20%.
122. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2.



37

En el presente caso, la infracción ocurre en varios distritos; sin embargo, se detecta que la zona con mayor nivel de pobreza se ubica en el distrito de Picota, provincia de Picota, departamento de San Martín, cuyo nivel de pobreza total asciende a 58,1%; según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009: El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e informática (INEI).



Cuadro N° 2
Factores de Gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	32%
f2. El perjuicio económico causado	12%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-20%-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	24%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	124%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

iv) Valor de la multa

123. Luego de aplicar las probabilidades de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende en total a **0.22 UIT** en el escenario de riesgo de afectación o daño potencial a la flora.
124. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

Cuadro N° 3
Resumen de la Sanción Impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.09 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores agravantes y atenuantes F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	124%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	0.22

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

- (ii) Se observó la presencia de una mancha de aceite dieléctrico sobre el suelo con cobertura vegetal, proveniente de uno de los transformadores ubicado en el patio del Almacén Central de la Zona de Concesión San Martín.

i) Beneficio Ilícito (B)

125. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no habría considerado los efectos potenciales de sus actividades.
126. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las acciones necesarias para evitar el impacto al suelo natural. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la realización de la siguiente actividad: i) la limpieza y disposición de los suelos impactados a través de una empresa autorizada³⁸.
127. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK) desde la fecha de inicio del presunto



³⁸ Para mayor detalle ver el Anexo N° 1 del Informe Técnico.



incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.

128. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 4.

Cuadro N° 4
Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
CET2: Costo evitado por no evitar la presencia de una mancha de aceite dieléctrico sobre el suelo con cobertura vegetal, proveniente de uno de los transformadores ubicado en el patio del Almacén Central de la Zona de Concesión San Martín ^(a)	S/. 1,719.07
COK (anual) ^(b)	12.00%
COKm (mensual)	0.95%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	14
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COK_m)^T]$ ^(d)	S/. 1,962.37
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(e)	S/. 4,150.00
Beneficio ilícito (UIT)	0.47 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico.
 (b) Fuente: Tasa de actualización establecida en la Ley de Concesiones Eléctricas y su reglamento.
 (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (agosto 2017) y la fecha de cálculo de multa (octubre 2018).
 (d) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión noviembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es octubre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
 (e) SUNAT – Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos – DFAI

129. De acuerdo a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para el incumplimiento detectado es de 0.47 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

130. Se considera una probabilidad de detección media³⁹ de 0.5, para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular. En este caso se trató de una supervisión realizada por la Dirección de Supervisión del 14 al 18 de agosto del 2017.

iii) Factores de gradualidad (F)

131. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2

Respecto al primero, se considera que no tomar las previsiones necesarias para evitar los efectos potenciales de las actividades productivas, podría afectar por lo menos al componente flora, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10% al ítem 1.1 del factor f1.

133. Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínima sobre el componente flora. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.



³⁹

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



134. Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
135. Se considera que el impacto potencial podría ser reversible en el corto plazo. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 6%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 32%.
136. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total⁴⁰ entre 39.1% y 58.7%; así, corresponde aplicar una calificación de 12% al factor de gradualidad f2.
137. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.44 (144%)⁴¹. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 5.

Cuadro N° 5
Factores de Gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	32%
f2. El perjuicio económico causado	12%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	44%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	144%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

iv) Valor de la multa

138. Luego de aplicar la probabilidad de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a **1.35 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 6.

Cuadro N° 6
Resumen de la Sanción Impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.47 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	144%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	1.35

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos



En el presente caso, la infracción ocurre en varios distritos; sin embargo, se detecta que la zona con mayor nivel de pobreza se ubica en el distrito y provincia de Picota del departamento de San Martín, cuyo nivel de pobreza total asciende a 58.1%; según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009: El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e informática (INEI).

41

Ver Anexo N° 2 del Informe Técnico.



139. De acuerdo al cálculo realizado respecto del primer extremo (0.22) y del segundo extremo (1.35) de la presente infracción, la multa total asciende a **1.57 UIT**.

B.2 Segunda infracción:

140. El administrado acondicionó inadecuadamente residuos peligrosos (envase de pintura) y no peligrosos (restos metálicos y de equipos de aire acondicionado) al disponerlos dentro de un container, y no, en el Almacén de Residuos Sólidos de la S.E. Tarapoto.

i) Beneficio Ilícito (B)

141. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables.
142. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para segregar y realizar de manera adecuada el acondicionamiento de sus residuos peligrosos y no peligrosos. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la realización de las siguientes actividades: i) la contratación de un (1) supervisor (ingeniero) y tres (3) obreros por un (1) día de trabajo para realizar el correcto acondicionamiento de los residuos peligrosos y no peligrosos; y ii) la capacitación de personal involucrado en temas referidos a la correcta gestión de los residuos peligrosos y no peligrosos.
143. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK) desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.
144. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 7.

Cuadro N° 7
Cálculo de Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por acondicionar inadecuadamente los residuos peligrosos y no peligrosos ^(a)	S/. 4,994.41
COK (anual) ^(b)	12.00%
COKm (mensual)	0.95%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	14
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa $[CE*(1+COK_m)^T]$ ^(d)	S/. 5,701.29
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(e)	S/. 4,150.00
Beneficio ilícito (UIT)	1.37 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico.
 (b) Fuente: Tasa de actualización establecida en la Ley de Concesiones Eléctricas y su reglamento.
 (c) Para determinar el periodo de capitalización se ha considerado la fecha de supervisión (agosto 2017) y la fecha del cálculo de multa (octubre 2018).
 (d) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión noviembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es octubre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
 (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)
 Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos



145. De acuerdo a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para el incumplimiento detectado es de 1.37 UIT.

**ii) Probabilidad de detección (p)**

146. Se considera una probabilidad de detección medio de 0.5, para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular. En este caso se trató de una supervisión regular realizada por la Dirección de Supervisión del 14 al 18 de agosto del 2017.

iii) Factores de gradualidad (F)

147. Se he estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.
148. En relación a la gravedad potencial de daño al medio ambiente (factor f1), se considera que no realizar un adecuado acondicionamiento de los residuos peligrosos y no peligrosos, podría afectar el componente flora del entorno, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 10%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.
149. Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínimo sobre el componente flora. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6% correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.
150. Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 10% correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
151. Adicionalmente, se considera que el impacto potencial podría ser reversible en el corto plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 6%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 32%.
152. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total⁴² entre 39,1% hasta 58,7%; así, corresponde aplicar una calificación de 12% al factor de gradualidad f2. En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.44 (144%).
153. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 8.



42

En el presente caso, la infracción ocurre en varios distritos; sin embargo, se detecta que la zona con mayor nivel de pobreza se ubica en el distrito y provincia de Picota del departamento de San Martín, cuyo nivel de pobreza total asciende a 58.1%; según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009: El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e informática (INEI).



Cuadro N° 8

FACTORES DE GRADUALIDAD	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	32%
f2. El perjuicio económico causado	12%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	44%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	144%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

iv) Valor de la multa

154. Luego de aplicar las probabilidades de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende en total a 3.95 UIT en el escenario de riesgo de afectación o daño potencial a la flora.
155. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 9.

Cuadro N° 9

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio lícito (B)	1.37 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores agravantes y atenuantes F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	144%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	3.95

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

v) De la multa a imponerse

156. Aun cuando la multa calculada asciende a 3.95 UIT, el monto mínimo de la multa para una infracción de este tipo es de 21 UIT; conforme lo señalado en el numeral 2.b del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en lo sucesivo, **RLGRS**) el cual se encuentra recogido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 2031-2017-OEFA/DFSAI/SDI. En línea con ello, correspondería sancionar con 21 UIT.
157. Tal como se ha desarrollado en la presente Resolución, al momento del inicio del presente PAS se aplicó el RLGRS; sin embargo, el 21 de diciembre de 2017 fue publicado en el diario Oficial El Peruano, el RLGIRS, por lo que corresponde determinar la aplicación de la retroactividad benigna en el presente caso.
158. En ese sentido, el numeral 1.2.5 del artículo 135 del RLGIRS establece un rango de multa máximo es de 1 500 UIT como sanción para los casos relacionados a la presente conducta infractora. De la comparación de ambas normativas, se aprecia lo siguiente:





Análisis Integral aplicado a la Retroactividad Benigna		
Norma	Regulación Anterior	Regulación Actual
Tipificada	Inciso b) del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ⁴³ . Multa de 21 a 50 UIT	Artículo 61° y numeral 1.2.5 del artículo 135° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM ⁴⁴ Multa: hasta 1500 UIT

159. Como se aprecia, la regulación actual dispone una consecuencia jurídica más beneficiosa —en cuanto no establece mínimo de multa—, razón por la cual, en estricta aplicación del principio de retroactividad benigna, estipulado en el inciso 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe aplicar en la presente sanción.
160. En ese sentido, de acuerdo al cálculo realizado en la presente Resolución, la multa aplicable a la conducta infractora N° 2 es de 3.95 UIT.

B.3 Tercera infracción:

161. El administrado en el Almacén de Residuos Peligrosos de la S.E. Tarapoto: (i) acondicionó inadecuadamente sus residuos peligrosos (residuos impregnados con hidrocarburos, transformadores) y no peligrosos (cartones y tubos PVC) al no segregarlos de acuerdo a sus características; y, (ii) realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos debido a que el Almacén de Residuos Peligrosos no cuenta con piso impermeabilizado, señalización ni contenedores rotulados.

⁴³ Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM

"Artículo 147°.- Sanciones

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

[...]

2. Infracciones graves:

b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT."

Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278 que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.

"Artículo 61.- Aspectos generales Los residuos sólidos no municipales podrán recibir tratamiento previo al proceso de valorización o disposición final, según corresponda. El tratamiento de residuos sólidos será realizado mediante los procesos establecidos en el artículo 62 del presente Reglamento y las normas específicas que aprueben las autoridades competentes. Queda prohibida la quema de residuos sólidos en general".

"Artículo 135.- Infracciones sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimiento de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones".

	INFRACCION	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACION DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION	SANCIÓN
1.2.5	No asegurar el tratamiento y/o la adecuada disposición final de los residuos que generen conforme a las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias.	Artículos 30 y Literal d) del Artículo 5 y los Literales d) e i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	MUY GRAVE	Hasta 1500 UIT





i) Beneficio Ilícito (B)

162. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no habría acondicionado adecuadamente sus residuos peligrosos y no peligrosos, asimismo, no habría impermeabilizado el suelo del almacén de residuos peligrosos.
163. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para contar con personal capacitado en temas referentes a la gestión de residuos peligrosos y no peligrosos, así como realizar la impermeabilización del suelo. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la realización de las siguientes actividades: i) la contratación de un (1) supervisor (ingeniero) y tres (3) obreros por un (1) día de trabajo para realizar el correcto acondicionamiento de los residuos peligrosos y no peligrosos; ii) la implementación de piso impermeabilizado, la rotulación de contenedores y la señalización; y iii) la capacitación de personal involucrado en temas referidos a la correcta gestión de los residuos peligrosos y no peligrosos .
164. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK) desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el costo evitado es expresado en la UIT vigente.
165. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 10.

**Cuadro N° 10
Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por no acondicionar los residuos considerando sus características, y por no impermeabilizar el suelo del almacén ^(a)	S/. 12,166.15
COK (anual) ^{b)}	12.00%
COK _m (mensual)	0.95%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	14
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa $[CE*(1+COK_m)^T]$ ^(d)	S/. 13,888.07
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(e)	S/. 4,150.00
Beneficio ilícito (UIT)	3.35 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N°1 del Informe Técnico.
 (b) Fuente: Tasa de actualización establecida en la Ley de Concesiones Eléctricas y su reglamento.
 (c) Para determinar el periodo de capitalización se ha considerado la fecha de supervisión (agosto 2017) y la fecha del cálculo de multa (octubre 2018).
 (d) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión noviembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es octubre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
 (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

166. De acuerdo a lo anterior, el beneficio Ilícito estimado para el incumplimiento detectado es de 3.35 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

167. Se considera una probabilidad de detección medio de 0.5, para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular. En este caso



se trató de una supervisión regular realizada por la Dirección de Supervisión del 14 al 18 de agosto del 2017.

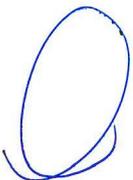
iii) Factores de gradualidad (F)

168. Se he estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.
169. En relación a la gravedad potencial de daño al medio ambiente (factor f1), se considera que no acondicionar los residuos según sus características y no contar con un almacén con piso impermeabilizado, podría afectar al componente flora; por lo ello corresponde aplicar un factor de gradualidad de 10%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.
170. Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínima. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6% correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.
171. Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 10% correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
172. Adicionalmente, se considera que el impacto potencial podría ser reversible en el corto plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 6%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 32%.
173. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total entre 39,1% y 58,7%; así, corresponde aplicar una calificación de 12% al factor de gradualidad f2. En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.44 (144%).
174. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 11.

Cuadro N° 11

FACTORES DE GRADUALIDAD	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	32%
f2. El perjuicio económico causado	12%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	44%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	144%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos



**iv) Valor de la multa**

175. Luego de aplicar las probabilidades de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende en total a 9.65 UIT en el escenario de riesgo de afectación o daño potencial a la flora.
176. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 12.

Cuadro N° 12

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	3.32 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	144%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	9.65

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

v) De la multa impuesta

177. Para la conducta infractora en análisis, la multa calculada asciende a 9.65 UIT.
178. Aun cuando la multa calculada asciende a 9.65 UIT, el monto mínimo de la multa para una infracción de este tipo es de 51 UIT; conforme lo señalado en el numeral 2.b del artículo 147° del RLGRS el cual se encuentra recogido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral. En línea con ello, correspondería sancionar con 51 UIT.
179. Tal como se ha desarrollado en la presente Resolución, al momento del inicio del presente PAS se aplicó el RLGRS; sin embargo, el 21 de diciembre de 2017 fue publicado en el diario Oficial El Peruano, el RLGIRS, por lo que corresponde determinar la aplicación de la retroactividad benigna en el presente caso.
180. En ese sentido, el numeral 1.2.3 del artículo 135 del RLGIRS establece un rango de multa máximo es de 1 500 UIT como sanción para los casos relacionados a la presente conducta infractora. De la comparación de ambas normativas, se aprecia lo siguiente:





Análisis Integral aplicado a la Retroactividad Benigna		
Norma	Regulación Anterior	Regulación Actual
Tipificadora	Inciso b) del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ⁴⁵ . Multa de 51 a 100 UIT	Numeral 1.2.3 del artículo 135 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM ⁴⁶ . Multa: hasta 1500 UIT

181. Como se aprecia, la regulación actual dispone una consecuencia jurídica más beneficiosa —en cuanto no establece mínimo de multa—, razón por la cual, en estricta aplicación del principio de retroactividad benigna, estipulado en el inciso 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe aplicar en la presente sanción.
182. En ese sentido, de acuerdo al cálculo realizado en la presente Resolución, la multa aplicable a la conducta infractora N° 3 es de 9.65 UIT.

B.4 Cuarta infracción:

183. El administrado no remitió dentro del plazo otorgado la siguiente información solicitada mediante Acta de Supervisión del 18 de agosto del 2017: (i) plano de ubicación de las instalaciones de la Zona de Concesión San Martín; (ii) ayuda memoria del proceso de abandono de la CT Tarapoto y los cambios e instalación de componentes y/o equipos en la S.E. Tarapoto. (iii) plan de abandono de C.T. Tarapoto y su cronograma de ejecución.

i) Beneficio Ilícito (B)

184. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no ha remitido la información solicitada dentro del plazo otorgado.
185. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para remitir la información solicitada en el Acta de Supervisión del 18

⁴⁵ Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM

"Artículo 147°.- Sanciones"

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

[...]

2. **Infracciones graves:**

b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT."

⁴⁶ Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278 que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.

"Artículo 135.- Infracciones sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimiento de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones".

	INFRACCION	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACION DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION	DE LA LA	SANCIÓN
1	DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES				
1.2	Sobre el manejo de residuos sólidos				
1.2.3	Almacenar residuos sin adoptar las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias	Artículos 30, 36 y Literal i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278	Grave		Hasta 1 000 UIT



de agosto de 2017. Por ello, para el cálculo del costo evitado se ha considerado: i) un (01) día laboral de un profesional para recopilar, revisar, validar y hacer el seguimiento al envío de la información solicitada, ii) costo de envío por una empresa especializada y, iii) contratación de servicios de capacitación sobre temas referentes a las obligaciones ambientales fiscalizables que debe cumplir la empresa⁴⁷.

186. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK) desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de corrección de la conducta infractora. Posteriormente, a este costo evitado capitalizado se le diferencia el costo que efectivamente realizó en un tiempo posterior, dicha diferencia es capitalizada hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.
187. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 13.

Cuadro N° 13
Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por no remitir la información solicitada ^(a)	S/. 3,686.45
COK (anual) ^(b)	12.00%
COKm (mensual)	0.95%
T ₁ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	4
Costo evitado a la fecha de corrección $[CE \cdot (1 + COK_m)^{T_1}]$ ^(d)	S/. 3,828.54
Beneficio ilícito a la fecha de corrección ^(e)	S/. 153.26
T ₂ : meses transcurridos desde la fecha de corrección hasta la fecha del cálculo de la multa ^(f)	8
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(g)	S/. 153.26
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(h)	S/. 4,150.00
Beneficio ilícito (UIT)	0.04 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico.
 (b) Fuente: Tasa de actualización establecida en la Ley de Concesiones Eléctricas y su reglamento.
 (c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día siguiente de la fecha final de presentación de información solicitada (29 agosto 2018) y la fecha de corrección (12 de enero 2018).
 (d) Costo ajustado con el COK a la fecha de corrección.
 (e) Beneficio ilícito resultante (d) – (a).
 (f) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de corrección (septiembre 2018) de la conducta infractora y la fecha del cálculo de la multa (octubre 2018).
 (g) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión noviembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es octubre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
 (h) SUNAT – Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos – DFAI

188. De acuerdo a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para el incumplimiento detectado es de 0.04 UIT.

⁴⁷

Para mayor detalle ver el Anexo N° 1 del Informe Técnico.

**ii) Probabilidad de detección (p)**

189. Se considera una probabilidad de detección media de 0.5, para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular. En este caso se trató de una supervisión regular realizada por la Dirección de Supervisión del 14 al 18 de agosto del 2017.

iii) Factores de gradualidad (F)

190. En el presente caso, Se he estimado aplicar el siguiente factor de gradualidad: (e) corrección de la conducta infractora o factor f5.
191. En cuanto a la corrección de la conducta infractora o factor 5; dado que, el administrado – a requerimiento de la autoridad – corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. En consecuencia, se debe aplicar un factor de gradualidad del -20%.
192. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 0.80 (80%)⁴⁸. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 14.

Cuadro N° 14
Factores de Gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	-
f2. El perjuicio económico causado	-
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	-20%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	80%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

iv) Valor de la multa

193. Luego de aplicar las probabilidades de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende en total a 0.06 UIT.
194. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 15.

Cuadro N° 15
Resumen de la Sanción Impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.04 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores agravantes y atenuantes F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	80%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	0.06

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

⁴⁸ Ver Anexo N° 2 del Informe Técnico.



195. De acuerdo al Informe Técnico N° 961-2018-OEFA/DFAI/SSAG elaborado por la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos, la multa a imponerse en el presente PAS asciende a 15.23 UIT. Conforme se detalla en el siguiente cuadro resumen:

Cuadro N° 16
Resumen de la multa impuesta en el PAS

INFRACCIONES	MULTA EN UIT
1	1.57
2	3.95
3	9.65
4	0.06
MULTA TOTAL	15.23 UIT

196. Cabe señalar que en aplicación del principio de no confiscatoriedad previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS⁴⁹, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
197. De acuerdo a la información reportada por el administrado⁵⁰, la multa impuesta en el presente PAS no excede el 10% de sus ingresos percibidos en el año 2016. Por lo tanto, la multa total calculada resulta no confiscatoria para el administrado.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM. de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente S.A. y sancionar con una multa ascendente a quince con 23/100 Unidades Impositivas Tributarias (15.23 UIT) vigentes a la fecha de pago por la comisión de las infracciones N° 1, 2, 3 indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2031-2017-OEFA/DFSAI-SDI y la infracción N° 4 indicada en la Resolución Subdirectoral N° 2666-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por las razones señaladas en la presente Resolución. Conforme se precisa a continuación:

⁴⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

(...)

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

"Artículo 12°. - Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impresa no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

⁵⁰ Mediante escrito N° 2018-E01-079565 remitido el 28 de septiembre del 2018 que obra en el expediente N° 2784-2018-OEFA/DFAI/PAS, el administrado presentó sus ingresos brutos percibidos durante el año 2016



Resumen de la multa impuesta en el PAS

INFRACCIONES	MULTA EN UIT
1	1.57
2	3.95
3	9.65
4	0.06
MULTA TOTAL	15.23 UIT

Artículo 2°. - Ordenar a Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente S.A., el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1, 2 y 3 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Apercibir a Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente S.A., que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 4°.- Informar al administrado, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD⁵¹.

Artículo 5°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 6°. - Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

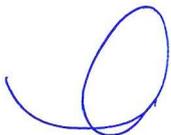


⁵¹

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”





Artículo 7°. - Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Informar a Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 9°.- Informar a Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente S.A., que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de las medidas correctivas ordenadas no tiene efecto suspensivo; salvo en el aspecto referido a la imposición de multa. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a lo establecidos en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 10°.- Notificar a Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. – Electro Oriente S.A., el Informe Técnico N° 961-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 21 de noviembre de 2018, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 11°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y comuníquese



Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERMC/LRA/nyr

INFORME TÉCNICO N° 961 -2018-OEFA/DFAI/SSAG

A : **Cynthia Carolina Cervantes Columbus**
Subdirectora de Fiscalización en Energía y Minas

DE : **Ricardo Machuca Breña**
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos

Jose Izquieta Ruiz
Analista Económico – Asistente I

ASUNTO : Cálculo de multa por las infracciones contenidas en el expediente N° 2784-2017-OEFA/DFSAI/PAS, correspondiente al administrado Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A.

FECHA : 21 NOV. 2018 2017-101-031419

1. Antecedentes

De acuerdo al análisis del expediente N° 2784-2017-OEFA/DFSAI/PAS, a Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. (en lo sucesivo, el administrado) se le imputan los presuntos incumplimientos, en los siguientes términos:

- El administrado no consideró los efectos potenciales de sus actividades debido a que:
 - (i) dispuso doce (12) transformadores inoperativos en el patio del Almacén Central de la Zona de Concesión San Martín - Juan Guerra (Coordenadas WGS 84 UTM 9272203 N / 353260 E)
 - (ii) Se observó la presencia de una mancha de aceite dieléctrico sobre el suelo con cobertura vegetal, proveniente de uno de los transformadores ubicado en el patio del Almacén Central de la Zona de Concesión San Martín.

- El administrado acondicionó inadecuadamente residuos peligrosos (envase de pintura) y no peligrosos (restos metálicos y de equipos de aire acondicionado) al



disponerlos dentro de un container, y no, en el Almacén de Residuos Sólidos de la S.E. Tarapoto.

- El administrado en el Almacén de Residuos Peligrosos de la S.E. Tarapoto: (i) acondicionó inadecuadamente sus residuos peligrosos (residuos impregnados con hidrocarburos, transformadores) y no peligrosos (cartones y tubos PVC) al no segregarlos de acuerdo a sus características; y, (ii) realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos debido a que el Almacén de Residuos Peligrosos no cuenta con piso impermeabilizado, señalización ni contenedores rotulados.
- El administrado no remitió dentro del plazo otorgado la siguiente información solicitada mediante Acta de Supervisión del 18 de agosto del 2017: (i) plano de ubicación de las instalaciones de la Zona de Concesión San Martín; (ii) ayuda memoria del proceso de abandono de la CT Tarapoto y los cambios e instalación de componentes y/o equipos en la S.E. Tarapoto. (iii) plan de abandono de C.T. Tarapoto y su cronograma de ejecución.



2. Objeto

El presente informe tiene como propósito realizar el cálculo de la multa correspondiente a las infracciones referidas en el numeral anterior.

3. Fórmula para el cálculo de multa

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

¹ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Procedimiento Sancionador

Artículo 246° - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor² F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.

La fórmula es la siguiente³:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

4. Determinación de la sanción

4.1. **Primer hecho imputado:** El administrado no consideró los efectos potenciales de sus actividades debido a que: (i) dispuso doce (12) transformadores inoperativos en el patio del Almacén Central de la Zona de Concesión San Martín - Juan Guerra (Coordenadas WGS 84 UTM 9272203 N / 353260 E); (ii) Se observó la presencia de una mancha de aceite dieléctrico sobre el suelo con cobertura vegetal, proveniente de uno de los transformadores ubicado en el patio del Almacén Central de la Zona de Concesión San Martín.

a) **Extremo N° 1:** El administrado dispuso doce (12) transformadores inoperativos en el patio del Almacén Central de la Zona de Concesión San Martín - Juan Guerra (Coordenadas WGS 84 UTM 9272203 N / 353260

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)

² Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

³ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no habría considerado los efectos potenciales de sus actividades.

En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las acciones necesarias para disponer adecuadamente los transformadores inoperativos y evitar el impacto al suelo natural. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la realización de las siguientes actividades: i) la contratación de un (1) supervisor (ingeniero) y tres (3) técnicos por un (1) día de trabajo (bajo un esquema de consultoría) y el alquiler de las maquinarias necesarias que permitan el transporte de los transformadores inoperativos⁴.

Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁵ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de corrección de la conducta infractora. Posteriormente, a este costo evitado capitalizado se le diferencia el costo que efectivamente realizó en un tiempo posterior, dicha diferencia es capitalizada hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.

El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1

⁴ Para mayor detalle ver el Anexo N° 1 del Informe Técnico.

⁵ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

**Cuadro N° 1
Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Valor
CET1: Costo evitado por disponer doce (12) transformadores inoperativos en el patio del Almacén Central de la Zona de Concesión San Martín - Juan Guerra (Coordenadas WGS 84 UTM 9272203 N / 353260 ^(a))	S/. 3,023.33
COK (anual) ^(b)	12.00%
COKm (mensual)	0.95%
T ₁ : meses transcurridos durante el periodo de corrección ^(c)	12
Costo evitado capitalizado a la fecha de corrección ^(d)	S/. 3,386.58
Beneficio ilícito a la fecha de corrección ^(e)	S/. 363.25
T ₂ : meses transcurridos desde la fecha de corrección hasta la fecha del cálculo de la multa ^(f)	1
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COK_m)^T]$ ^(g)	S/. 366.70
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(h)	S/. 4,150.00
Beneficio ilícito (UIT)	0.09 UIT

Fuentes:

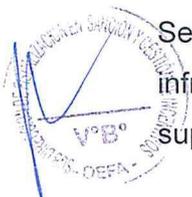
- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico.
- (b) Fuente: Tasa de actualización establecida en la Ley de Concesiones Eléctricas y su reglamento.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (14 de agosto del 2017) y la fecha de corrección (13 de septiembre del 2018).
- (d) Costo ajustado con el COK a la fecha de corrección.
- (e) Beneficio ilícito resultante (d) – (a).
- (f) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de corrección (13 de septiembre 2018) de la conducta infractora y la fecha del cálculo de la multa (octubre 2018).
- (g) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión noviembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es octubre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (h) SUNAT – Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos – DFAI

De acuerdo a lo anterior, el beneficio Ilícito estimado para el incumplimiento detectado es de 0.09 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

Se considera una probabilidad de detección media⁶ de 0.5, para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular. En este caso se trató de una supervisión realizada por la Dirección de Supervisión del 14 al 18 de agosto del 2017.



⁶ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

iii) Factores de gradualidad (F)

Se he estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1, (b) perjuicio económico causado o factor f2 y (c) corrección de la conducta infractora o factor 5:

Respecto al primero, se considera que no tomar las previsiones necesarias para evitar los efectos potenciales de las actividades productivas, podría afectar por lo menos al componente flora, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10% al ítem 1.1 del factor f1.

Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínima sobre el componente flora. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

Se considera que el impacto potencial podría ser reversible en el corto plazo. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 6%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 32%.

Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total⁷ entre 39.1% y 58.7%; así, corresponde aplicar una calificación de 12% al factor de gradualidad f2.

En cuanto a la corrección de la conducta infractora o factor 5; dado que, el administrado – a requerimiento de la autoridad – corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. En consecuencia, se debe aplicar un factor de gradualidad del -20%.

⁷ En el presente caso, la infracción ocurre en varios distritos; sin embargo, se detecta que la zona con mayor nivel de pobreza se ubica en el distrito y provincia de Picota del departamento de San Martín, cuyo nivel de pobreza total asciende a 58.1%; según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009: El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e informática (INEI).

En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.24 (124%)⁸.
Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2.

**Cuadro N° 2
Factores de Gradualidad**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	32%
f2. El perjuicio económico causado	12%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	24%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	124%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

iv) Valor de la multa propuesta

Luego de aplicar la probabilidad de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a **0.22 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

**Cuadro N° 3
Resumen de la Sanción Impuesta**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.09 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	124%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	0.22

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

b) Extremo N° 2: Se observó la presencia de una mancha de aceite dieléctrico sobre el suelo con cobertura vegetal, proveniente de uno de los transformadores ubicado en el patio del Almacén Central de la Zona de Concesión San Martín.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no habría considerado los efectos potenciales de sus actividades.

⁸ Ver Anexo N° 2 del Informe Técnico.



2

En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las acciones necesarias para evitar el impacto al suelo natural. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la realización de la siguiente actividad: i) la limpieza y disposición de los suelos impactados a través de una empresa autorizada⁹.

Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)¹⁰ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.

El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 4.

Cuadro N° 4
Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
CET2: Costo evitado por no evitar la presencia de una mancha de aceite dieléctrico sobre el suelo con cobertura vegetal, proveniente de uno de los transformadores ubicado en el patio del Almacén Central de la Zona de Concesión San Martín ^(a)	S/. 1,719.07
COK (anual) ^(b)	12.00%
COKm (mensual)	0.95%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	14
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa $[CE * (1 + COK_m)^T]$ ^(d)	S/. 1,962.37
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(e)	S/. 4,150.00
Beneficio ilícito (UIT)	0.47 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico.
- (b) Fuente: Tasa de actualización establecida en la Ley de Concesiones Eléctricas y su reglamento.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (agosto 2017) y la fecha de cálculo de multa (octubre 2018).
- (d) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión noviembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es octubre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (e) SUNAT – Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos – DFAI

De acuerdo a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para el incumplimiento detectado es de 0.47 UIT.

⁹ Para mayor detalle ver el Anexo N° 1 del Informe Técnico.

¹⁰ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

ii) Probabilidad de detección (p)

Se considera una probabilidad de detección media¹¹ de 0.5, para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular. En este caso se trató de una supervisión realizada por la Dirección de Supervisión del 14 al 18 de agosto del 2017.

iii) Factores de gradualidad (F)

Se he estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2

Respecto al primero, se considera que no tomar las provisiones necesarias para evitar los efectos potenciales de las actividades productivas, podría afectar por lo menos al componente flora, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10% al ítem 1.1 del factor f1.

Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínima sobre el componente flora. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

Se considera que el impacto potencial podría ser reversible en el corto plazo. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 6%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 32%.

Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total¹² entre 39.1% y 58.7%; así, corresponde aplicar una calificación de 12% al factor de gradualidad f2.



¹¹ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

¹² En el presente caso, la infracción ocurre en varios distritos; sin embargo, se detecta que la zona con mayor nivel de pobreza se ubica en el distrito y provincia de Picota del departamento de San Martín, cuyo nivel de pobreza total asciende a 58.1%; según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009: El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e informática (INEI).

En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.44 (144%)¹³.
Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 5.

**Cuadro N° 5
Factores de Gradualidad**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	32%
f2. El perjuicio económico causado	12%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	44%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	144%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

iv) Valor de la multa propuesta

Luego de aplicar la probabilidad de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a **1.35 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 6.

**Cuadro N° 6
Resumen de la Sanción Impuesta**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.47 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores agravantes y atenuantes F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	144%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	1.35

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

c) Multa total del primer hecho imputado: De acuerdo al cálculo realizado en cada uno de los extremos de la infracción, la multa total asciende a **1.57 UIT**.

4.2. Segundo hecho imputado: el administrado acondicionó inadecuadamente residuos peligrosos (envase de pintura) y no peligrosos (restos metálicos y de equipos de aire acondicionado) al disponerlos dentro de un container, y no, en el Almacén de Residuos Sólidos de la S.E. Tarapoto.

¹³ Ver Anexo N° 2 del Informe Técnico.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables.

En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para segregar y realizar de manera adecuada el acondicionamiento de sus residuos peligrosos y no peligrosos. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la realización de las siguientes actividades: i) la contratación de un (1) supervisor (ingeniero) y tres (3) obreros por un (1) día de trabajo para realizar el correcto acondicionamiento de los residuos peligrosos y no peligrosos; y ii) la capacitación de personal involucrado en temas referidos a la correcta gestión de los residuos peligrosos y no peligrosos¹⁴.

Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)¹⁵ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.

El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 7.

Cuadro N° 7
Cálculo de Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por acondicionar inadecuadamente los residuos peligrosos y no peligrosos ^(a)	S/. 4,994.41
COK (anual) ^(b)	12.00%
COKm (mensual)	0.95%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	14
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa $[CE * (1 + COK_m)^T]$ ^(d)	S/. 5,701.29
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(e)	S/. 4,150.00
Beneficio ilícito (UIT)	1.37 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico.
- (b) Fuente: Tasa de actualización establecida en la Ley de Concesiones Eléctricas y su reglamento.
- (c) Para determinar el periodo de capitalización se ha considerado la fecha de supervisión (agosto 2017) y la fecha del cálculo de multa (octubre 2018).
- (d) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión noviembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es octubre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

¹⁴ Para mayor detalle ver el Anexo N° 1 del Informe Técnico.

¹⁵ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

De acuerdo a lo anterior, el beneficio Ilícito estimado para el incumplimiento detectado es de 1.37 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

Se considera una probabilidad de detección media¹⁶ de 0.5, para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular. En este caso se trató de una supervisión realizada por la Dirección de Supervisión del 14 al 18 de agosto del 2017.

iii) Factores de gradualidad (F)

Se he estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

Respecto al primero, se considera que, no realizar un adecuado acondicionamiento de los residuos peligrosos y no peligrosos, podría afectar el componente flora del entorno, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10% al ítem 1.1 del factor f1.

Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínimo sobre el componente flora. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

Se considera que, el impacto potencial podría ser reversible en el corto plazo. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 32%.

¹⁶ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total¹⁷ entre 39.1% y 58.7%; así, corresponde aplicar una calificación de 12% al factor de gradualidad f2.

En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.44 (144%)¹⁸. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 8.

**Cuadro N° 8
Factores de Gradualidad**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	32%
f2. El perjuicio económico causado	12%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	44%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	144%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos



v) Valor de la multa propuesta

Luego de aplicar la probabilidad de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 3.95 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 9.

**Cuadro N° 9
Resumen de la Sanción Impuesta**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1.37 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	144%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	3.95

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

4.3. Tercer hecho imputado: el administrado en el Almacén de Residuos Peligrosos de la S.E. Tarapoto: (i) acondicionó inadecuadamente sus residuos peligrosos (residuos

¹⁷ En el presente caso, la infracción ocurre en varios distritos; sin embargo, se detecta que la zona con mayor nivel de pobreza se ubica en el distrito y provincia de Picota del departamento de San Martín, cuyo nivel de pobreza total asciende a 58.1%; según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009: El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e informática (INEI).

¹⁸ Ver Anexo N° 2 del Informe Técnico.

impregnados con hidrocarburos, transformadores) y no peligrosos (cartones y tubos PVC) al no segregarlos de acuerdo a sus características; y, (ii) realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos debido a que el Almacén de Residuos Peligrosos no cuenta con piso impermeabilizado, señalización ni contenedores rotulados.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no habría acondicionado adecuadamente sus residuos peligrosos y no peligrosos, asimismo, no habría impermeabilizado el suelo del almacén de residuos peligrosos.

En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para contar con personal capacitado en temas referentes a la gestión de residuos peligrosos y no peligrosos, así como realizar la impermeabilización del suelo. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la realización de las siguientes actividades: i) la contratación de un (1) supervisor (ingeniero) y tres (3) obreros por un (1) día de trabajo para realizar el correcto acondicionamiento de los residuos peligrosos y no peligrosos; ii) la implementación de piso impermeabilizado, la rotulación de contenedores y la señalización; y iii) la capacitación de personal involucrado en temas referidos a la correcta gestión de los residuos peligrosos y no peligrosos¹⁹.

Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)²⁰ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.

El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 10.

¹⁹ Para mayor detalle ver el Anexo N° 1 del Informe Técnico.

²⁰ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

**Cuadro N° 10
Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por no acondicionar los residuos considerando sus características, y por no impermeabilizar el suelo del almacén ^(a)	S/. 12,166.15
COK (anual) ^{b)}	12.00%
COK _m (mensual)	0.95%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	14
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa $[CE*(1+COK_m)^T]$ ^(d)	S/. 13,888.07
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(e)	S/. 4,150.00
Beneficio ilícito (UIT)	3.35 UIT

Fuentes:

(a) Ver Anexo N°1 del Informe Técnico.

(b) Fuente: Tasa de actualización establecida en la Ley de Concesiones Eléctricas y su reglamento.

(c) Para determinar el periodo de capitalización se ha considerado la fecha de supervisión (agosto 2017) y la fecha del cálculo de multa (octubre 2018).

(d) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión noviembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es octubre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.

(e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos



De acuerdo a lo anterior, el beneficio Ilícito estimado para el incumplimiento detectado es de 3.35 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

Se considera una probabilidad de detección media²¹ de 0.5, para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular. En este caso se trató de una supervisión realizada por la Dirección de Supervisión del 14 al 18 de agosto del 2017.

iv) Factores de gradualidad (F)

Se he estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

Respecto al primero, se considera que no acondicionar los residuos según sus características y no contar con un almacén con piso impermeabilizado, podría afectar al componente flora; por lo ello corresponde aplicar una calificación de 10% al ítem 1.1 del factor f1.

²¹

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínima. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.



Se considera que el impacto potencial podría ser reversible en el corto plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 6%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 32%.

Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total²² entre 39.1% y 58.7%; así, corresponde aplicar una calificación de 12% al factor de gradualidad f2.

En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.44 (144%)²³. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 11.

Cuadro N° 11
Factores de Gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	32%
f2. El perjuicio económico causado	12%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	44%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	144%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

²² En el presente caso, la infracción ocurre en varios distritos; sin embargo, se detecta que la zona con mayor nivel de pobreza se ubica en el distrito y provincia de Picota del departamento de San Martín, cuyo nivel de pobreza total asciende a 58.1%; según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009: El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e informática (INEI).

²³ Ver Anexo N° 2 del Informe Técnico.

iii) Valor de la multa propuesta

Luego de aplicar la probabilidad de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 9.65 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 12.

Cuadro N° 12
Resumen de la Sanción Impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	3.35 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	144%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	9.65

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

4.4. Cuarto hecho imputado: el administrado no remitió dentro del plazo otorgado la siguiente información solicitada mediante Acta de Supervisión del 18 de agosto del 2017: (i) plano de ubicación de las instalaciones de la Zona de Concesión San Martín; (ii) ayuda memoria del proceso de abandono de la CT Tarapoto y los cambios e instalación de componentes y/o equipos en la S.E. Tarapoto. (iii) plan de abandono de C.T. Tarapoto y su cronograma de ejecución.



i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no ha remitido la información solicitada dentro del plazo otorgado.

En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para remitir la información solicitada en el Acta de Supervisión del 18 de agosto de 2017. Por ello, para el cálculo del costo evitado se ha considerado: i) un (01) día laboral de un profesional para recopilar, revisar, validar y hacer el seguimiento al envío de la información solicitada, ii) costo de envío por una empresa especializada y, iii) contratación de servicios de capacitación sobre temas referentes a las obligaciones ambientales fiscalizables que debe cumplir la empresa²⁴.

²⁴ Para mayor detalle ver el Anexo N° 1 del Informe Técnico.

Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)²⁵ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de corrección de la conducta infractora. Posteriormente, a este costo evitado capitalizado se le diferencia el costo que efectivamente realizó en un tiempo posterior, dicha diferencia es capitalizada hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.

El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 13.



**Cuadro N° 13
Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por no remitir la información solicitada ^(a)	S/. 3,686.45
COK (anual) ^(b)	12.00%
COKm (mensual)	0.95%
T ₁ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	4
Costo evitado a la fecha de corrección $[CE \cdot (1 + COK_m)^{T_1}]$ ^(d)	S/. 3,828.54
Beneficio ilícito a la fecha de corrección ^(e)	S/. 153.26
T ₂ : meses transcurridos desde la fecha de corrección hasta la fecha del cálculo de la multa ^(f)	8
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(g)	S/. 153.26
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(h)	S/. 4,150.00
Beneficio ilícito (UIT)	0.04 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico.
- (b) Fuente: Tasa de actualización establecida en la Ley de Concesiones Eléctricas y su reglamento.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día siguiente de la fecha final de presentación de información solicitada (29 agosto 2018) y la fecha de corrección (12 de enero 2018).
- (d) Costo ajustado con el COK a la fecha de corrección.
- (e) Beneficio ilícito resultante (d) – (a).
- (f) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de corrección (septiembre 2018) de la conducta infractora y la fecha del cálculo de la multa (octubre 2018).
- (g) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión noviembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es octubre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (h) SUNAT – Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos – DFAI

De acuerdo a lo anterior, el beneficio Ilícito estimado para el incumplimiento detectado es de 0.04 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

²⁵ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Se considera una probabilidad de detección media²⁶ de 0.5, para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular. En este caso se trató de una supervisión realizada por la Dirección de Supervisión del 14 al 18 de agosto del 2017.

iii) Factores de gradualidad (F)

Se he estimado aplicar el siguiente factor de gradualidad: (e) corrección de la conducta infractora o factor f5.

En cuanto a la corrección de la conducta infractora o factor 5; dado que, el administrado – a requerimiento de la autoridad – corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. En consecuencia, se debe aplicar un factor de gradualidad del -20%.

En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 0.80 (80%)²⁷. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 14.

**Cuadro N° 14
Factores de Gradualidad**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	-
f2. El perjuicio económico causado	-
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	-20%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	80%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos



²⁶ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

²⁷ Ver Anexo N° 2 del Informe Técnico.

iv) Valor de la multa propuesta

Luego de aplicar la probabilidad de detección y el factor de gradualidad respectivo, se identificó que la multa asciende en total a 0.06 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 15.

**Cuadro N° 15
Resumen de la Sanción Impuesta**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.04 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	80%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	0.06

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Análisis de no confiscatoriedad

Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS²⁸, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

De acuerdo a la información reportada por el administrado, sus ingresos percibidos en el año 2016 ascendieron a **141,478.04 UIT**²⁹. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no debe ser superior al límite del 10% de dichos ingresos, ascendiente a **14,147.80 UIT**. Por lo tanto, la multa total calculada resulta no confiscatoria para el administrado.

²⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

(...)

SANCIÓN ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

²⁹ Mediante escrito N° 2018-E01-079565 remitido el 28 de septiembre del 2018 que obra en el expediente N° 2784-2018-OEFA/DFAI/PAS, el administrado presentó sus ingresos brutos percibidos durante el año 2016, los mismos que ascienden a 141,478.04 UIT.

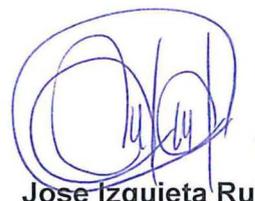
6. Conclusiones

Para los incumplimientos en análisis, la multa calculada total asciende a **15.23 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

- Por el incumplimiento descrito en el numeral 4.1 (Primer hecho imputado) se sugiere imponer una multa de **1.57 UIT**.
- Por el incumplimiento descrito en el numeral 4.2 (Segundo hecho imputado) se sugiere imponer una multa de **3.95 UIT**.
- Por el incumplimiento descrito en el numeral 4.3 (Tercer hecho imputado) se sugiere imponer una multa de **9.65 UIT**.
- Por el incumplimiento descrito en el numeral 4.4 (Cuarto hecho imputado) se sugiere imponer una multa de **0.06 UIT**.



Ricardo Machuca Breña
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de
Incentivos



Jose Izquieta Ruiz
Analista Económico – Asistente I

Anexo N° 1

Costo evitado del primer hecho imputado: contratación de personal para el traslado de transformadores

Descripción	Cantidad	Días	Remuneraciones por período (S/.)	Valor (a fecha de costeo) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)
Remuneraciones (Incluido Leyes sociales) (A)						S/. 827.48
Ingeniería	1	1	S/. 250.33	S/. 250	S/. 285.59	
Asistencia Técnica	3	1	S/. 158.33	S/. 475	S/. 541.90	
Otros costos directos (B)			15%			S/. 124.12
Costos administrativos (C)			15%			S/. 124.12
Utilidad (D)			15%			S/. 142.74
IGV			18%			S/. 219.32
TOTAL						S/. 1,437.80

Fuente:

(a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).

(b) En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:

- 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia los siguientes documentos: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras" y la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM.

- 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia el siguiente documento: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".

- 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Costo evitado del primer hecho imputado: contratación de alquiler de equipos para el traslado de transformadores

ítems	Cantidad	Precio asociado	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)
Transporte de contenedores			
Montacarga	8	S/. 70.21	S/. 561.83
Camión plataforma	8	S/. 127.93	S/. 1,023.71
Total			S/. 1,585.53

La cotización del alquiler de equipos fue obtenida de la publicación mensual del grupo S10 "Costos, construcción, arquitectura, e ingeniería" (marzo 2017).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Costo evitado del primer hecho imputado: traslado y disposición de suelos impactados

ítems	Unidad	Cantidad	Precio asociado	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)
Mano de obra	horas			
Obreros	8	1	S/. 9.52	S/. 86.89
Ingeniero	8	1	S/. 31.29	S/. 285.59
EPPS				
Guante Cuero Cromo Estándar	1	2	S/. 7.80	S/. 17.68
Respirador	1	2	S/. 12.90	S/. 29.24
Lente de seguridad antiempañante	1	2	S/. 6.30	S/. 14.28
Casco económico con ratchet	1	2	S/. 9.90	S/. 22.44
Overol drill reflectante	1	2	S/. 46.90	S/. 106.32
Bota de cuero con punta de acero	1	2	S/. 25.90	S/. 58.71
Traslado y disposición de RRSS				
Transporte camión furgón	1	1	S/. 720.00	S/. 843.76
Disposición en relleno	1	1	S/. 220.00	S/. 254.15
Total				S/. 1,719.07

La cotización del traslado y disposición de residuos peligrosos se obtuvo de la empresa DISAL.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Resumen del costo evitado del primer hecho imputado

Descripción	Valor
i) Traslado de los transformadores inoperativos	S/. 3,023.33
ii) Traslado y disposición de suelos impactados	S/. 1,719.07
Total	S/. 4,742.40

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Costo evitado del segundo hecho imputado: contratación de personal y equipos para el acondicionamiento de residuos peligrosos y no peligrosos

Ítems	Número	Cantidad	Precio asociado	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)
Mano de obra				
Obreros	8	3	S/. 9.52	S/. 260.66
Ingeniero	8	1	S/. 31.29	S/. 285.59
EPPS				
Guante Cuero Cromo Estándar	1	4	S/. 7.80	S/. 35.36
Respirador	1	4	S/. 12.90	S/. 58.49
Lente de seguridad antiempañante	1	4	S/. 6.30	S/. 28.56
Casco económico con ratchet	1	4	S/. 9.90	S/. 44.89
Overol drill reflectante	1	4	S/. 46.90	S/. 212.64
Bota de cuero con punta de acero	1	4	S/. 25.90	S/. 117.43
Traslado y disposición de RRSS				
Montacarga	1	8	S/. 70.21	S/. 561.83
Camión Plataforma	1	8	S/. 127.93	S/. 1,023.71
Total				S/. 2,629.14

La cotización del alquiler de equipos fue obtenida de la publicación mensual del grupo S10 "Costos, construcción, arquitectura, e ingeniería" (marzo 2017).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Costo evitado del segundo hecho imputado: capacitación

Descripción	Unidad	Días	Precio	Valor total	Valor a fecha de costeo (S/.)	Valor a fecha de costeo (US\$)
(a) Remuneraciones ^{2/}					S/. 5,203.61	US\$ 1,600.00
Expositor	1	2	S/. 2,601.80	S/. 5,203.61		
(b) Otros costos directos ^{3/}					S/. 4,065.32	US\$ 1,250.00
(c) Costos administrativos (a+b)x10% ^{4/}					S/. 926.89	US\$ 285.00
(d) Utilidad (a+b+c)x30% ^{4/}					S/. 3,058.75	US\$ 940.50
(e) Impuesto renta (d)*1.5%					S/. 198.82	US\$ 61.13
(f) IGV (a+b+c+d)x18% ^{5/}					S/. 2,421.61	US\$ 744.59
Costo total (20 personas)					S/. 15,875.00	US\$ 4,881.23
Costo total (1 persona)					S/. 793.75	US\$ 244.06

Fuente:

1/ En marzo 2018, se realizaron reuniones técnicas con Win Work Perú S.A.C., empresa dedicada al rubro de asesoría empresarial con siete (07) años de experiencia en el mercado, incluyendo servicios a empresas bajo el ámbito de competencia del OEFA, y con la Academia de Fiscalización del OEFA, la cual realiza periódicamente capacitaciones en temas ambientales. En dichas reuniones se capturó información sobre la estructura de costos relacionada con el desarrollo de capacitaciones, según las actividades y el tamaño de las empresas.

2/ Se considera las remuneraciones a expositores y asistentes para un (01) taller con dos (02) días de duración cada uno.

3/ Considera los costos por concepto de materiales, transporte, alquiler de instalaciones, entre otros.

4/ Porcentaje reportado por las empresas.

5/ 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Tabla resumen de capacitación

Descripción	Número de trabajadores	Precio unitario	Ajuste (inflación)	Costo (S/.)	Costo (US\$)
Capacitación	3	S/. 793.75	S/. 1.00	S/. 2,365.27	US\$ 729.67
Total				S/. 2,365.27	US\$ 729.67

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Resumen del costo evitado del segundo hecho imputado

Descripción	Valor
i) Acondicionamiento de residuos peligrosos y no peligrosos	S/. 2,629.14
ii) Capacitación	S/. 2,365.27
Total	S/. 4,994.41

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Costo evitado del tercer hecho imputado: contratación de personal y equipos para el acondicionamiento de residuos peligrosos y no peligrosos

ítems	Número	Cantidad	Precio asociado	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)
Mano de obra				
Obreros	8	3	S/. 9.52	S/. 260.66
Ingeniero	8	1	S/. 31.29	S/. 285.59
EPPS				
Guante Cuero Cromo Estándar	1	4	S/. 7.80	S/. 35.36
Respirador	1	4	S/. 12.90	S/. 58.49
Lente de seguridad antiempañante	1	4	S/. 6.30	S/. 28.56
Casco económico con ratchet	1	4	S/. 9.90	S/. 44.89
Overol drill reflectante	1	4	S/. 46.90	S/. 212.64
Bota de cuero con punta de acero	1	4	S/. 25.90	S/. 117.43
Traslado y disposición de RRSS				
Montacarga	1	8	S/. 70.21	S/. 561.83
Camión Plataforma	1	8	S/. 127.93	S/. 1,023.71
Total				S/. 2,629.14

La cotización del alquiler de equipos fue obtenida de la publicación mensual del grupo S10 "Costos, construcción, arquitectura, e ingeniería" (marzo 2017).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos



2

Costo evitado del tercer hecho imputado: implementación de piso impermeabilizado, señalización y contenedores rotulados

Ítems	Número	Cantidad	Precio Asociado	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)
Mano de obra				
Obreros	16	3	S/. 9.52	S/. 521.32
Ingeniero	16	1	S/. 31.29	S/. 571.18
EPPS				
Guante Cuero Cromo Estándar	1	4	S/. 7.80	S/. 35.36
Respirador	1	4	S/. 12.90	S/. 58.49
Lente de seguridad antiempañante	1	4	S/. 6.30	S/. 28.56
Casco económico con ratchet	1	4	S/. 9.90	S/. 44.89
Overol drill reflectante	1	4	S/. 46.90	S/. 212.64
Bota de cuero con punta de acero	1	4	S/. 25.90	S/. 117.43
Plataforma impermeabilizable				
Limpieza manual del terreno (movimiento de tierra)	1	50.00	S/. 3.53	S/. 176.55
nivelación, trazado y replanteo con equipo	1	50.00	S/. 4.49	S/. 224.56
excavación zanjas p/ cimiento H=1m	1	10.00	S/. 36.16	S/. 361.69
concreto F'C 280Kg/cm2 losa maciza	1	5.00	S/. 425.77	S/. 2,129.41
piso cemento pulido E=2'' mezcla 1:4	1	50.00	S/. 43.18	S/. 2,159.56
Señalización				
Letreros (30x20)	1	1	S/. 10.00	S/. 11.55
Contenedores				
Cilindros rotulados	1	5	S/. 88.50	S/. 518.56
Total				S/. 7,171.74

Los costos implican:

- Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).
- Equipos de protección personal (EPP) para los obreros, el ingeniero y el supervisor. La cotización de los equipos fue obtenida de Sodimac Constructor (septiembre 2013).
- Materiales para la construcción del almacén. La cotización fue obtenida de la revista "Costos: Construcción, arquitectura e ingeniería" (marzo 2017) y de Sodimac Constructor (junio 2015).
- Cilindros plásticos y metálicos para contener los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos. La cotización fue obtenida de la empresa Ecosistemas Rosales S.A.C. (agosto 2012).
- El costo de los rótulos de seguridad se obtuvo de la cotización de la empresa Inversiones Euro Perú S.A.C. Señales 906 (marzo 2013).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Costo evitado del tercer hecho imputado: capacitación

Descripción	Unidad	Días	Precio	Valor total	Valor a fecha de costeo (S/.)	Valor a fecha de costeo (US\$)
(a) Remuneraciones^{2/}					S/. 5,203.61	US\$ 1,600.00
Expositor	1	2	S/. 2,601.80	S/. 5,203.61		
(b) Otros costos directos^{3/}					S/. 4,065.32	US\$ 1,250.00
(c) Costos administrativos (a+b)x10%^{4/}					S/. 926.89	US\$ 285.00
(d) Utilidad (a+b+c)x30%^{4/}					S/. 3,058.75	US\$ 940.50
(e) Impuesto renta (d)*1.5%					S/. 198.82	US\$ 61.13
(f) IGV (a+b+c+d)x18%^{5/}					S/. 2,421.61	US\$ 744.59
Costo total (20 personas)					S/. 15,875.00	US\$ 4,881.23
Costo total (1 persona)					S/. 793.75	US\$ 244.06

Fuente:

1/ En marzo 2018, se realizaron reuniones técnicas con Win Work Perú S.A.C., empresa dedicada al rubro de asesoría empresarial con siete (07) años de experiencia en el mercado, incluyendo servicios a empresas bajo el ámbito de competencia del OEFA, y con la Academia de Fiscalización del OEFA, la cual realiza periódicamente capacitaciones en temas ambientales. En dichas reuniones se capturó información sobre la estructura de costos relacionada con el desarrollo de capacitaciones, según las actividades y el tamaño de las empresas.

2/ Se considera las remuneraciones a expositores y asistentes para un (01) taller con dos (02) días de duración cada uno.

3/ Considera los costos por concepto de materiales, transporte, alquiler de instalaciones, entre otros.

4/ Porcentaje reportado por las empresas.

5/ 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos



Tabla resumen

Descripción	Número de trabajadores	Precio unitario	Ajuste (inflación)	Costo (S/.)	Costo (US\$)
Capacitación	3	S/. 793.75	S/. 1.00	S/. 2,365.27	US\$ 729.67
Total				S/. 2,365.27	US\$ 729.67

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Resumen del costo evitado del tercer hecho imputado

Descripción	Valor
i) Acondicionamiento de residuos peligrosos y no peligrosos	S/. 2,629.14
ii) Implementación de piso impermeabilizado, señalización y contenedores rotulados	S/. 7,171.74
iii) Capacitación	S/. 2,365.27
Total	S/. 12,166.15

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Costo evitado del cuarto hecho imputado: Costo de recopilación, revisión, validación y seguimiento de envío de información

Descripción	Cantidad	DIAS	Remuneraciones x período (S/.)	Valor (a fecha de costeo) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Ingeniero	1	1	S/. 250.33	S/. 250	S/. 285.59	S/. 285.59	\$ 88.10
TOTAL						S/. 285.59	\$ 88.10

Fuente:

- Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Costo evitado cuarto hecho imputado: Costo de envío por una empresa especializada

Descripción	Cantidad	Precio unitario (a fecha de costeo) (S/.)	Precio unitario (a fecha de costeo) (US\$)	Factor de ajuste (inflación)	Precio unitario (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Costo (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Costo (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Envío de documentación	1	S/. 80.80	US\$ 24.00	1.14	S/. 92.18	S/. 92.18	US\$ 28.39
Total						S/. 92.18	US\$ 28.39

Fuente:

- DHL Express

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Costo evitado cuarto hecho imputado: Costo de capacitación

Descripción	Unidad	Días	Precio	Valor total	Valor a fecha de costeo (S/.)	Valor a fecha de costeo (US\$)
(a) Remuneraciones ^{2/}					S/. 5,203.61	US\$ 1,600.00
Expositor	1	2	S/ 2,601.80	S/. 5,203.61		
(b) Otros costos directos ^{3/}					S/. 4,553.16	US\$ 1,400.00
(c) Costos administrativos (a+b)x10% ^{4/}					S/. 975.68	US\$ 300.00
(d) Utilidad (a+b+c)x30% ^{4/}					S/. 3,219.73	US\$ 990.00
(e) Impuesto renta (d)*1.5%					S/. 209.28	US\$ 64.35
(f) IGV (a+b+c+d)x18% ^{5/}					S/. 2,549.06	US\$ 783.78
Costo total (20 personas)					S/. 16,710.52	US\$ 5,138.13
Costo total (1 persona)					S/. 835.53	US\$ 256.91

Fuente:

1/ En marzo 2018, se realizaron reuniones técnicas con Win Work Perú S.A.C., empresa dedicada al rubro de asesoría empresarial con siete (07) años de experiencia en el mercado, incluyendo servicios a empresas bajo el ámbito de competencia del OEFA, y con la Academia de Fiscalización del OEFA, la cual realiza periódicamente capacitaciones en temas ambientales. En dichas reuniones se capturó información sobre la estructura de costos relacionada con el desarrollo de capacitaciones, según las actividades y el tamaño de las empresas.

2/ Se considera las remuneraciones a expositores y asistentes para un (01) taller con dos (02) días de duración cada uno.

3/ Considera los costos por concepto de materiales, transporte, alquiler de instalaciones, entre otros.

4/ Porcentaje reportado por las empresas.

5/ 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Costo evitado cuarto hecho imputado: Costo de capacitación per cápita

Descripción	Número de trabajadores	Precio unitario (a fecha de costeo) (S/.)	Factor de ajuste (inflación)	Precio unitario (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Costo (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Costo (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Capacitación	4	S/. 835.53	0.99	S/. 827.17	S/. 3,308.68	US\$ 1,020.95
Total					S/. 3,308.68	US\$ 1,020.95

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Resumen del Costos evitado de cuarto hecho imputado

Costo evitado	Costo total (S/.)
Recopilación, revisión, validación y seguimiento de envío de información.	S/. 285.59
Envío de documentos	S/. 92.18
Costo capacitación per cápita	S/. 3,308.68
Total	S/. 3 686.45

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos



Anexo N° 2
Factores de Gradualidad³⁰ (Extremo N° 1 de primer hecho imputado)

TABLA N° 02

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN		SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL		
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE			
1.1	El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.			
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.		10%	10%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.		20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.		30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.		40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.		50%	
1.2	Grado de incidencia en la calidad del ambiente.			
	Impacto mínimo.		6%	6%
	Impacto regular.		12%	
	Impacto alto.		18%	
	Impacto total.		24%	
1.3	Según la extensión geográfica.			
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.		10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.		20%	
1.4	Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.			
	Reversible en el corto plazo.		6%	6%
	Recuperable en el corto plazo.		12%	
	Recuperable en el mediano plazo.		18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.		24%	
1.5	Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.			
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.		0%	-
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.		40%	
1.6	Afectación a comunidades nativas o campesinas.			
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.		0%	-
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.		15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.		30%	
1.7	Afectación a la salud de las personas			
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.		0%	-
	Afecta la salud de las personas.		60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.			
	Incidencia de pobreza total			
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.		4%	12%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.		8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.		12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.		16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.		20%	

³⁰ De acuerdo a la Tabla N° 2 y Tabla N° 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

TABLA N° 03

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	-
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sanciona la primera infracción.	20%	-
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	--	-20%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	--	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	-
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	-
Total Factores de gradualidad: F= (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			124%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos



2

Factores de Gradualidad³¹ (Extremo N° 2 de primer hecho imputado, segundo y tercer hecho imputado)

TABLA N° 02

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	
		DAÑO POTENCIAL	SUBTOTAL
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	10%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	Grado de incidencia en la calidad del ambiente.		
	Impacto mínimo.	6%	6%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	Según la extensión geográfica.		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.		
	Reversible en el corto plazo.	6%	6%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	-
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	Afectación a comunidades nativas o campesinas.		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	-
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	Afectación a la salud de las personas		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	-
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	12%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

³¹ De acuerdo a la Tabla N° 2 y Tabla N° 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

TABLA N° 03

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	-
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sanciona la primera infracción.	20%	-
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	--	-
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	--	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	-
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	-
Total Factores de gradualidad: F= (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			144%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos



Handwritten signature or initials.